

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00305-00

ACCIONANTE: GLORIA ESPERANZA MENDOZA REDONDO

ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

**VINCULADA: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
CARTAGENA DE INDIAS.**

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **GLORIA ESPERANZA MENDOZA REDONDO**, quien solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que el 14 de febrero de 2023 radicó un derecho de petición ante el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS**.

Que el 09 de marzo de 2023 le fue informado que su petición había sido remitida por competencia a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a su derecho de petición.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** dar una respuesta a su petición del 14 de febrero de 2023.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR:

La accionada allegó contestación el día 14 de abril de 2023, en la que manifiesta que expidió las certificaciones de “no inmovilizados” de las motocicletas de placas PMX-97A y PMX-98A y que, el 13 de abril de 2023 envió la respuesta a la petición de la accionante.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS:

La vinculada fue debidamente notificada de la acción de tutela el día 11 de abril de 2023 a las 04:16 p.m., al correo electrónico: info@transitocartagena.gov.co que aparece en su página web: <https://www.transitocartagena.gov.co/> y se tuvo constancia de entrega el mismo día y hora; pese a ello, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **GLORIA ESPERANZA MENDOZA REDONDO**, al no haberle dado respuesta a su petición del 14 de febrero de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento del** peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esa norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de

³ Sentencia T-146 de 2012.

forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **GLORIA ESPERANZA MENDOZA REDONDO** elevó un derecho de petición ante el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS**, en el que solicitó lo siguiente⁴:

- “1. Que se actualice el estado de inmovilización que se refleja en la plataforma SIMIT y o Circulemos Cartagena, con relación a la búsqueda de los números de matrícula PMX97A Y PMX98A, las cuales registran como inmovilizadas sin estarlo.*
- 2. Que se confirme que no existe una imposibilidad alguna para realizar el traspaso a persona indeterminada de las motocicletas PMX97A Y PMX98A.*
- 3. Que se expida certificado de no inmovilización para las motocicletas de placas PMX97A Y PMX98A.”*

La petición fue radicada el 14 de febrero de 2023 en el correo electrónico: info@transitocartagena.gov.co⁵ y confirmada su recepción el 16 de febrero de 2023 a través del correo electrónico: notificaciones@cartagena.gov.co asignándosele el radicado EXT-AMC-23-0019435⁶.

La accionante aportó la respuesta que le suministró el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS** el 09 de marzo de 2023, en donde le fue informado lo siguiente⁷:

“En atención a la solicitud contenida en la petición relacionada en el asunto mediante la cual requiere certificación de vehículo no inmovilizado asociada a las placas PMX97A y PMX98A, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT, le comunica que se anexa certificación solicitada, con información arrojada en la base

4 Página 09 del archivo pdf 001. Acción Tutela
5 Página 07 ibídem
6 Página 10 ibídem
7 Páginas 11, 12 y 15 ibídem

de datos de la entidad y los reportes suministrados por los contratistas de patios TRANSMOVIL DE COLOMBIA S.A.S. y NAXOS LOGISTICS ING.

*Con relación a la información relacionada en la petición en la que refiere que esta Entidad Distrital de Tránsito “confirme que no existe una imposibilidad alguna para realizar el traspaso a persona indeterminada de las motocicletas (...)” le comunicamos que de acuerdo a la información arrojada en el Registro Único nacional RUNT, los vehículos con placas antes señaladas se encuentran registradas en la **Secretaría de Movilidad del Departamento de Bolívar**, razón por la cual, procedemos a remitir esta solicitud al Organismo de Tránsito competente con el fin de que atienda su requerimiento.”*

Sobre el particular, debe decirse que el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS** atendió lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, según la cual:

“ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.”

En efecto, se observa que el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS** le puso de presente a la peticionaria el motivo por el cual no era competente para atender de fondo sus solicitudes, y le indicó que la competente era la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, por lo que daba traslado de su petición a ella para que se pronunciara.

Por su parte, la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, al contestar la acción de tutela manifestó que *la petición había sido radicada ante su despacho, por medio de correo electrónico: tramitesmovilidad@bolivar.gov.co*⁸ y que el 13 de abril de 2023 suministró respuesta a la accionante. En sustento, aportó copia de la respuesta que brindó en los siguientes términos⁹:

“Mediante escrito allegado por correo electrónico, en la cual usted solicitó a esta Secretaría de Movilidad Bolívar lo siguiente:

Que se actualice el estado de inmovilización que se refleja en la plataforma SIMIT y/o Circulemos Cartagena, con relación a la búsqueda de los números de matrícula PMX97A Y PMX98AM, las cuales registran como inmovilizadas sin estarlo, De la misma forma se confirme que no existe una imposibilidad alguna para realizar el traspaso a persona indeterminada de las motocicletas (...), también se expida certificado de no inmovilización para las motocicletas de placas antes mencionadas.

⁸ Página 02 del archivo pdf 005. Contestación Bolívar
⁹ Páginas 05 a 09 íbidem

De acuerdo a lo anterior y verificada la plataforma SIMIT, se evidencia que no existe inmovilización por parte de esta Secretaría en las placas relacionadas, por lo tanto, se envía CERTIFICADO DE NO INMOVILIZADO, para sus fines pertinentes.

Certificado de Motocicleta no inmovilizada de placas PMX-98A

(...)

Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, puso a disposición de la Secretaría Movilidad Bolívar del Departamento de Bolívar, la motocicleta de placas PMX-98A, pero una vez realizada la inspección en el parqueadero se pudo constatar que esta NO se encuentra inmovilizada en los patios autorizados por la Secretaría de Movilidad Bolívar.

Certificado de Motocicleta no inmovilizada de placas PMX-97A

(...)

Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, puso a disposición de la Secretaría Movilidad Bolívar del Departamento de Bolívar, la motocicleta de placas PMX-97A, pero una vez realizada la inspección en el parqueadero se pudo constatar que esta NO se encuentra inmovilizada en los patios autorizados por la Secretaría de Movilidad Bolívar.”

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta emitida por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que fue remitida al correo electrónico: andy.vargas2210@gmail.com¹⁰ el cual coincide con el señalado por la parte actora en el acápite de notificaciones de la acción de tutela y del derecho de petición.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles, fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo peticionado, se tiene lo siguiente:

En los **puntos 1 y 2** de la petición, la accionante solicitó la actualización del estado de inmovilización registrado en la plataforma SIMIT y/o Circulemos Cartagena y, la confirmación de que “no existe una imposibilidad para realizar un traspaso a persona indeterminada”, respecto de las motocicletas de placa PMX97A y PMX98A. Frente a ello, la accionada guardó silencio.

En el **punto 3** de la petición, la accionante solicitó le fuera expedida certificación de no inmovilización de las motocicletas de placas PMX97A y PMX98A. Frente a ello, la accionada le envió copia de dos certificaciones, una con el asunto "*Certificación de motocicleta no inmovilizada de placas PMX97A*"¹¹ y otra, con el asunto "*Certificación de motocicleta no inmovilizada de placas PMX98A*"¹², en donde consta que las motocicletas fueron puestas a disposición de la Secretaría de Movilidad de Bolívar, pero que no se encontraban inmovilizadas en los patios.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo¹³.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Conforme a lo anterior, se concluye que la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** otorgó una respuesta completa, de fondo y congruente al **punto 3** de la petición. Sin embargo, no ocurre lo mismo con los **puntos 1 y 2**, por cuanto no emitió ningún pronunciamiento respecto de la solicitud de "*actualización de los estados de inmovilización en la plataforma SIMIT y/o Circulemos Cartagena*" y de la confirmación de "*que no existe una imposibilidad para realizar el traspaso de las motocicletas a personas indeterminadas*".

Por esa razón, se ordenará a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** brindar una respuesta a los **puntos 1 y 2** del derecho de petición de la señora **GLORIA ESPERANZA MENDOZA REDONDO**. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

11 Página 07 ibídem

12 Páginas 08 ibídem

13 Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

Se desvinculará de la acción de tutela al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS**, por falta de legitimación en la causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR parcialmente el derecho fundamental de petición de la señora **GLORIA ESPERANZA MENDOZA REDONDO**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, que en el término de TRES (03) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia brinde una respuesta a los **puntos 1 y 2** del derecho de petición elevado por la señora **GLORIA ESPERANZA MENDOZA REDONDO**. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

TERCERO: DESVINCULAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS**, por falta de legitimación en la causa.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ